

Séptima.—Queda derogada la Instrucción para el cumplimiento de la Ley 76/1961, de 23 de diciembre, aprobada por Orden de 30 de abril de 1963

DISPOSICION TRANSITORIA

Las sociedades y personas físicas que hubieren regularizado los valores de sus activos con arreglo a las normas contenidas en el capítulo primero de la Ley 76/1961, de 23 de diciembre, por haber cerrado sus ejercicios con anterioridad a la fecha de publicación del Decreto-ley 25/1963, de 14 de diciembre, podrán complementar las operaciones de regularización efectuadas, aplicando las normas contenidas en esta Ley.

Las operaciones complementarias a que se refiere el párrafo precedente habrán de llevarse a efecto en el balance que corresponda al primer ejercicio económico que se cierre con posterioridad al 1 de julio del año en curso, siempre que entre esta fecha y la del cierre del ejercicio medien, como mínimo, tres meses. En otro caso, las operaciones complementarias de regularización deberán lucir en el balance que corresponda al segundo de los ejercicios que se cierre con posterioridad al citado día 1 de julio.

Estas normas serán igualmente de aplicación en el caso de que las sociedades y personas físicas hubiesen hecho uso de la facultad que para regularizar en dos ejercicios se establecía en el artículo tercero-uno de la Ley 76/1961, de 23 de diciembre

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1986/1964, de 18 de junio, sobre conmemoración del segundo centenario de la muerte de Fray Benito Jerónimo Feijoo.

En el presente año se cumplen los dos siglos de la muerte del gran polígrafo benedictino Fray Benito Jerónimo Feijoo. Nacido en Casdemiro (Orense) e ingresado en el Monasterio Benedictino de San Julián de Samos, su labor más intensa se desarrolló en Oviedo, en cuya Universidad se licenció y doctoró, y en la que ocupó, durante cuarenta años, la Cátedra de Teología.

Con su larga vida y sus amplios escritos, Feijoo llena casi todo el siglo XVIII español. Las Ciencias Naturales, la Filosofía, la Literatura, la Lingüística, la Moral, las Artes, etcétera, encuentran amplia resonancia en su obra en la cual se atiende a toda la compleja problemática de su época, siendo considerado la figura española más representativa de la primera mitad del siglo XVIII.

Todo ello justifica que se conmemore de forma solemne y adecuada, en las tres localidades citadas, el Segundo Centenario de la Muerte del insigne monje benedictino.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Bajo la presidencia del Ministro de Educación Nacional se constituye una Junta encargada de organizar la Conmemoración del Segundo Centenario de la Muerte de Fray Benito Jerónimo Feijoo.

Formarán parte de dicha Junta los Subsecretarios de Justicia, Gobernación y Educación Nacional, los Directores generales de Enseñanza Universitaria, Archivos y Bibliotecas e Información del Ministerio de Información y Turismo, los Rectores de las Universidades de Oviedo y Santiago, el Gobernador civil de Orense, los Presidentes de las Diputaciones de Lugo, Orense y Oviedo, el Abad de Samos, los Alcaldes de Oviedo, Orense y Samos, un representante de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, un representante del Instituto de Estudios Políticos, un representante del Instituto de Teología «Francisco Suárez», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y dos Vocales designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—Para la organización y ejecución del programa general de los actos conmemorativos del Centenario,

que habrán de celebrarse en las tres localidades de Oviedo, Orense y Samos, funcionará una Comisión Permanente Ejecutiva presidida por el Subsecretario de Educación Nacional y de la que formarán parte los Rectores de las Universidades de Oviedo y Santiago, el Gobernador civil de Orense, el Abad de Samos y los dos Vocales designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional nombrará un Secretario y un Tesorero al que corresponderá administrar los fondos para la celebración del Centenario, que sean concedidos o puedan aportar los diferentes Organismos y Entidades a quienes afecte la Conmemoración.

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para designar aquellos colaboradores que sean propuestos por la Comisión Permanente y para dictar las oportunas disposiciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se establece en este Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.

MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1987/1964, de 18 de junio, sobre reglamentación de centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas.

El progresivo desarrollo económico del país y el notable incremento de su nivel cultural con la consiguiente elevación de la sensibilidad artística ha originado en estos últimos años una creciente demanda de especialistas en Bellas Artes y, sobre todo, en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Para atender, en parte, esta necesidad, por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, se ha introducido una reforma sustancial en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, reforma que no sólo ha revitalizado estos Centros oficiales cuya matrícula ha aumentado considerablemente, sino que ha estimulado la iniciativa privada hacia esta modalidad docente, siendo ya numerosas las Entidades que han solicitado del Ministerio de Educación Nacional autorización para establecer Centros de este tipo y, si bien ya la Ley general de Instrucción Pública de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, la Ley de Reorganización del Consejo Nacional de Educación de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos y el Decreto mil seiscientos treinta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre, se refieren a Centros docentes no oficiales autorizados y reconocidos sin distinción de modalidades de enseñanza, es lo cierto que, en la de Enseñanzas Artísticas, como en algunas otras, estos preceptos legales no han tenido el adecuado desarrollo reglamentario que ahora se hace preciso para encauzar y fomentar debidamente la iniciativa privada hacia este sector docente y para poder conceder con las adecuadas garantías la calificación de Centro no oficial autorizado o reconocido

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se consideran Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas los que, organizados por personas privadas o públicas distintas del Estado, realicen actividades docentes de Bellas Artes (plásticas, musicales y escénicas—declamación y danza) o de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos sin el reconocimiento de plena validez académica oficial de sus enseñanzas.

Artículo segundo.—Los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, en sus diversas modalidades, podrán ser autorizados o reconocidos por el Estado siempre que reúnan condiciones análogas a las de los Centros oficiales de la misma naturaleza y grado o que sus especiales planes de estudio sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe, en ambos casos, del Consejo Nacional de Educación.

Artículo tercero.—Uno. La clasificación académica y la superior inspección del Estado en estos Centros corresponde al Ministerio de Educación Nacional. La categoría de Centro Re-

conocido se otorgará por Decreto en el Consejo de Ministros y la de Centro Autorizado, por Orden ministerial.

Dos. En ningún caso se exigirá a los Centros no oficiales para su reconocimiento requisitos superiores a los que se exijan a los Centros oficiales del mismo grado. En todo caso, para conceder a un Centro la categoría de reconocido, se requerirá que tenga un mínimo de seis Profesores con la titulación o requisitos exigidos para el ejercicio de la docencia en Centros oficiales de la misma modalidad y grado. Para otorgar la categoría de autorizado se exigirá que cuenten, al menos, con dos Profesores que reúnan dichas circunstancias.

Tres. Para determinar la clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional apreciará las circunstancias de toda índole que concurren en las personas e instituciones que soliciten la clasificación.

Artículo cuarto.—La clasificación académica de los Centros no oficiales se hará a instancia de persona interesada, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Plan completo de enseñanzas y trabajos complementarios y copia del cuadro-horario utilizado.
- b) Cuestionario de cada disciplina teórica y forma de desarrollo si fuera práctica.
- c) Relación de textos o apuntes que habrán de utilizarse.
- d) Planos y fotografías del conjunto del edificio y cada uno de sus servicios y dependencias.
- e) Relación de profesores, con expresión de títulos, publicaciones, medallas, premios obtenidos y «curriculum vitae» de cada uno.
- f) Informe técnico sanitario emitido por la Jefatura de Sanidad correspondiente acerca de las condiciones higiénicas del Centro.
- g) Estadística del número total de alumnos que cursaron sus estudios el año último en el Centro si éste viniera ya funcionando, así como el número de los matriculados en cada curso en el año que comienza en el momento de ser presentada la solicitud.
- h) Compromiso formal del propietario del Centro de que cumplirá estrictamente las obligaciones impuestas a los Centros no oficiales por la legislación de Protección Escolar

Artículo quinto.—Uno. Los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas comunicarán a la Dirección General de Bellas Artes toda modificación que afecte a las condiciones reglamentarias que sirvieron de base para su clasificación, a fin de comprobar que tales modificaciones no suponen incumplimiento de los requisitos legales.

Dos. Al finalizar cada año académico, los referidos Centros enviarán a la misma Dirección General una Memoria, por duplicado, de sus actividades durante el curso, en la cual, entre otros datos, habrán de constar los resultados de los exámenes, número de alumnos que terminaron sus estudios y variaciones habidas en el cuadro de Profesores del Centro durante el curso.

Artículo sexto.—Uno. Cuando un Centro docente deje de cumplir las condiciones legales que sirvieron de base para su clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional revocará la autorización de docencia o el reconocimiento concedido, recabando previamente informe del Consejo Nacional de Educación y con audiencia del interesado.

Dos. Los Centros afectados por la revocación podrán volver a solicitar la autorización de docencia o el reconocimiento, según los casos, en cuanto recobren las condiciones reglamentarias requeridas para la clasificación.

Artículo séptimo.—Uno. Los alumnos de Centros no oficiales formalizarán su matrícula en la Secretaría del Centro docente oficial de Enseñanzas Artísticas correspondiente de la localidad en que radique y, en su defecto, en la de la capitalidad de la respectiva provincia.

Dos. Cuando no existieren en la provincia Centros docentes oficiales de su modalidad o en el caso de existir más de uno, la matrícula se formalizará donde el Centro no oficial elija, con posterior aprobación de la Dirección General de Bellas Artes si no se le hubiere señalado concretamente alguno al clasificarsele.

Tres. Las tasas de matrícula que deben satisfacer estos alumnos serán las que establece la legislación vigente para los alumnos de Centros oficiales, excluidas las correspondientes a derechos de prácticas.

Artículo octavo.—Los alumnos de Centros autorizados deberán realizar sus pruebas de curso y las finales de Grado en los Centros oficiales de Enseñanzas Artísticas a que estén adscritos, de acuerdo con el artículo anterior, pudiendo formar parte del Tribunal un Profesor del Centro autorizado respectivo.

Artículo noveno.—Uno. Los alumnos de Centros reconocidos efectuarán sus exámenes de curso en los propios Centros, pero las pruebas finales de Grado serán juzgadas por Tribunales nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Un Presidente que tendrá título de categoría igual o superior al exigido a los Catedráticos numerarios de la respectiva enseñanza.
- b) Dos Vocales, Catedráticos o Profesores numerarios de Centros oficiales de la modalidad y grado correspondiente
- c) Dos Vocales propuestos por la Dirección del Centro no oficial de que se trate, elegidos libremente entre sus Profesores.

Dos. Los alumnos que hubieran superado las respectivas pruebas finales podrán solicitar del Ministerio de Educación Nacional la expedición del título correspondiente, que tendrá el mismo valor que los obtenidos por los alumnos que cursen directamente sus estudios en un Centro oficial.

Artículo diez.—Uno. De todas las pruebas realizadas en los Centros no oficiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, quedará constancia en las actas del Centro donde el alumno curse sus estudios.

Dos. Estas actas se harán por duplicado, remitiendo su original al Centro oficial a que esté adscrito el Centro no oficial y quedando en su archivo la copia de las mismas.

Artículo once.—Con carácter supletorio será aplicable a los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas el Reglamento vigente de Centros no oficiales de Enseñanza Media.

Artículo doce.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo, ejecución e interpretación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1988/1964, de 18 de junio, por el que se aprueban las fórmulas polinómicas para la revisión de los contratos de obras de construcción de edificios para centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Establecida por el Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, la inclusión de cláusulas de revisión de precios en los contratos que el Estado y Organismos autónomos celebren con los adjudicatarios de las obras, es de necesidad que el Ministerio de Educación Nacional fije los coeficientes de revisión que hayan de regir en sus edificaciones culturales y docentes.

En su virtud, y adoptando los criterios que quedan establecidos por el Decreto cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero, y emitido informe favorable por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los contratos de las obras de construcción de edificios a cargo del Ministerio de Educación Nacional y de los Organismos autónomos dependientes del mismo en que se incluyan cláusulas de revisión conforme al Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, la fórmula polinómica para la determinación del coeficiente aplicable de revisión se elegirá, de acuerdo con las características de la obra, entre las que figuran en los artículos segundo y tercero del Decreto cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero.

Artículo segundo.—Estas fórmulas se aplicarán en los contratos de las obras cuya licitación se efectúe hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, antes de cuya fecha el Ministerio de Educación Nacional elevará a la aprobación del Gobierno las fórmulas polinómicas que habrán de regir a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.